

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa - Cundinamarca, noviembre 29 de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	253863103001-2022-00110-00
DEMANDANTE	ÓSCAR JULIÁN RODRÍGUEZ PALMA
DEMANDADO	JOSÉ FRANCISCO MURILLO ESPÍCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de octubre de 2023¹, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que no es cierto que la última actuación date del 25 de julio de 2023, pues para el pasado 22 de septiembre de 2023 se envió un correo electrónico al Juzgado contentivo de la notificación efectuada a la ejecutada Quintero Calderón.

Posteriormente, indica que al interior de las diligencias sí se había efectuado el debido impulso procesal, como quiera que fue el pasado 3 de octubre de 2023 que se evacuara la comisión ordenada por este estrado al Juzgado Civil Municipal de La Mesa.

Por lo anterior solicita revocar el auto o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

¹ Archivo No. 032 del cuaderno principal del expediente digital.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión del plenario y las documentales allegadas al proceso, advierte el Despacho que en efecto la última actuación data del 27 de julio de 2023, providencia a través del ordinal 3° requirió a la demandante para que cumpliera la carga de notificar a la parte pasiva, y que transcurrido dicho término las diligencias ingresaron al Despacho sin escrito alguno, y que fue hasta el 22 de septiembre de los corrientes que la parte actora arrojara al plenario un memorial para dar cumplimiento a lo requerido.

Ahora bien, encontrándose las diligencias al Despacho para desatar el presente recurso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca, mediante correo electrónico remitido el 14 de noviembre de los corrientes efectuó la devolución del despacho comisorio No. 009/23 debidamente diligenciado, diligencia que fue evacuada el pasado 3 de octubre de los corrientes, dejando entrever que la apoderada judicial de la parte actora sí dio el impulso necesario al proceso, adelantando la materialización de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente, como quiera que logró documentar que la misma sí efectuó el impulso debido al proceso, a pesar de no haber acreditado al Juzgado en su momento la radicación del comisorio pues a todas luces se observa que fue diligente en atender la comisión ordenada por este estrado y que fue evacuada por el Juzgado Civil Municipal, así como también procuró la notificación personal de una de las ejecutadas conforme lo ordenado en el auto arriba citado.

Puestas así las cosas, se hace necesario sanear la actuación, revocando el auto calendado el 9 de octubre del 2023 y pronunciándose de fondo respecto de la documentación arrojada por la apoderada actora.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el Juzgado Civil Del Circuito de La Mesa - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación arrojadas al plenario de manera digital por la apoderada actora², como quiera que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ni

² Archivos No. 029 y 030 del cuaderno principal del expediente digital.

tampoco acompaña Certificación alguna de la empresa de correos que permita tener certeza de la actuación que aduce haber desplegado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora por segunda vez, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso acreditando la notificación de Claudia Janeth Quintero Calderón, al correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 *ibidem*. Lo anterior, teniendo en cuenta el estado del proceso y dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f916eaafa77c3e44f4d4a2b53495bac67b0650abd3b220347783815c1fad4ba**

Documento generado en 29/11/2023 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>